

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Ref. 11001-40-03-007-2022-01053-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **MARIA DEL SOCORRO BARROS PAVAJEAU**, contra **COLOMBIA MOVIL, RED SUELVA ORIG MOVISTAR, DIRECTV COLOMBIA, SYSTEMGROUP NPL FALABELLA**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **COLOMBIA MOVIL, RED SUELVA ORIG MOVISTAR, DIRECTV COLOMBIA, SYSTEMGROUP NPL FALABELLA**., para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutelara sus derechos fundamentales al buen nombre, debido proceso, habeas data, en consecuencia, se ordene a las accionadas:

1. *Eliminar los reportes negativos que se reflejan ante centrales de riesgo.*
2. *De manera subsidiaria que se aplique la consecuencia a la omisión de lo que decreta Ley 1266 de 2008 en el Art 12 por ello que se eliminen inmediatamente los reportes negativos de las centrales de riesgo*

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. Se dio por enterada que se encuentra reportada ante centrales de riesgo por **RED SUELVA ORIG MOVISTAR (OBLIGACIONES-028138982-128500628)-DIREC TV COLOMBIA (OBLIGACIÓN-124597576)-COLOMBIA MOVIL(OBLIGACIONES-892994279-892995235)**
2. Presentó solicitud ante las centrales de riesgo, para que se eliminaran los reportes negativos, teniendo en cuenta que no se le había notificado el estado de su obligación.
3. **RED SUELVA ORIG MOVISTAR-COLOMBIA MOVIL-DIREC TV COLOMBIA SYSTEMGROUP NPL FALABELLA**, contestaron que la notificación si se efectuó
4. Al margen de ello, la accionante refiere que nunca recibió notificación

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 15 de septiembre de 2022, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día para que **COLOMBIA MOVIL, RED SUELVA ORIG MOVISTAR, DIRECTV COLOMBIA, SYSTEMGROUP NPL FALABELLA**, y las vinculadas **CIFIN – TRANSUNION, DATACREDITO EXPERIAN, PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** se pronuncien frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. **REDSUELVA (origen MOVISTAR)**: Indicó que el reporte objeto de la presente acción, no fue realizado ni actualizado por RedSuelva, dicho reporte es producto de una migración masiva de cuentas reportadas, que realizo Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. del operador Datacredito Experian a RedSuelva Producto de Compra de Cartera.

Al margen de lo anterior, indicó que se desplegaron las acciones necesarias, para eliminar dicho reporte ante centrales de riesgo.

4. **SYSTEMGROUP (FALABELLA COMPRA DE CARTERA)** relato que la obligación reportada, fue eliminada de centrales de riesgo, por cuanto, solicitó negar la presente acción por configuración de un hecho superado.

5. **COLOMBIA MOVIL**: Reveló que como no cuenta con soporte de la notificación a la actora, procedieron con la eliminación del reporte negativo ante centrales de riesgo, en consecuencia, solicitó negar la presente acción por configuración de un hecho superado.

6. **DIREC TV COLOMBIA**, indicó que procedió con la eliminación del reporte negativo ante centrales de riesgo.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. Problemas Jurídicos

El Despacho debe resolver en este caso si se está vulnerando el derecho al habeas data, de la accionante, al estar reportada ante centrales de riesgo, por unas obligaciones, respecto las que aparentemente no se notificaron en su oportunidad, o si de lo contrario, se ha configurado un hecho superado, ante la

carencia actual de objeto, por haberse eliminado los mentados reportes ante centrales de riesgo.

3. Marco legal y jurisprudencia

En lo que respecta derecho de orden superior de habeas data:

Habría que decirse que su asidero constitucional deriva del artículo 15 de la Constitución Política, que dispone que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, es decir que, en ejercicio de este derecho, todas las personas tienen la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos” .

Así entonces, a voces de la jurisprudencia constitucional “(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

De otro lado, frente a la procedencia de las acciones de tutela, de manera general la ley 1581 de 2012, regula todas las particularidades, condiciones y procedimientos atinentes a la aludida garantía, concretamente en su artículo 15 señala que en el evento en que algún ciudadano considere que existe algún yerro en la información contenida sobre el en las aludidas bases, aquél tiene derecho a presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos.

En esa dirección, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: “Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”

De manera que, de las anteriores premisas normativas, **se colige para que la acción de tutela se convierta en el mecanismo adecuado, es necesario que el peticionario pruebe que con anterioridad elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.**

Desde otra arista, el manejo y el marco normativo de los datos de información personal registrados en un banco de datos, que son administrados por entidades de naturaleza pública o privada, se encuentran contenidos en la ley 1266 de 2008.

Sobre el particular y de cara a la presente acción constitucional, importa destacar que el 8° de la citada ley, establece los deberes de las fuentes de la información, entre los cuales se encuentra “Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley”, etc.

A su turno, el art. 12 de la citada ley dispone como requisito especial de las fuentes de información que “El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.

Así también, el canon 13 establece que “La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

De otra parte, en lo que hace relación a la procedencia del reporte negativo en las centrales de riesgo, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-168 de 2010 sostuvo que “existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”.

Finalmente, en lo que respecta al hecho superado, se ha precisado que:

“(…) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². ”³

1. EL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso **sub-judice**, y de rever a las pretensiones de la acción de la referencia, se establece que la demandante fincó sus pretensiones en que las accionadas procedieran con la eliminación de los reportes negativos efectuados ante las centrales de riesgo, así las cosas y para resolver el problema jurídico planeado por el Despacho, se avista que de la contestación emitida por **REDSUELVA (origen MOVISTAR) DIREC TV COLOMBIA, COLOMBIA MOVIL, SYSTEMGROUP (origen FALABELLA)**, a la fecha la actora no presenta reportes negativos por estas entidades, pues las referidas entidades, procedieron a eliminar los reportes negativos de centrales de riesgo.

Corolario de lo expuesto y sin mayores elucubraciones se negará el amparo deprecado por carencia actual de objeto, al advertirse que, entre la fecha de interposición de la acción constitucional y la fecha del presente fallo, se encuentran satisfechas las pretensiones que dieron paso al estudio de ésta acción, configurándose así un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

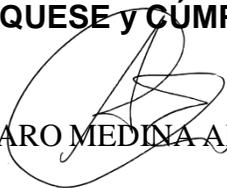
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado, conforme a la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL

AJTB

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.